

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Procedimiento cautelar anticipado. Derecho a la defensa.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 8-11-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/2544-081104-03-0809.htm>

OTROS DATOS: Expediente 03-0809. Magistrado Ponente: Antonio J. García García

SUMARIO:

“... la Ley sobre el Derecho de Autor establece en el primer aparte del artículo 111 que «... el Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación». E, incluso, de acuerdo con esta misma norma puede «ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso», siempre que se acompañe un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento de ese mismo artículo”.

“...es falso -como lo alega la accionante- que se infringió el derecho a la defensa y el debido proceso de su mandante y el de las otras compañías, por la falta de citación de las demandadas para practicar la medida decretada. Observa el respecto la Sala que uno de los elementos distintivos de estas medidas es su carácter preventivo, que como tal implica su realización intempestiva y sorpresiva, para lograr su propia realización y, por tanto, el éxito en su otorgamiento, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes, lo que debe ser apreciado por el juez que la decreta, a través de un juicio de valor, de lo contrario se estaría poniendo en conocimiento al demandado de tal posibilidad, lo que haría desaparecer los objetos que constituyen el objeto y causa de la demanda”.

[...]

“Es falso igualmente que el juez señalado como agravante no pudiera otorgar la medida en los términos acordados, toda vez que, precisamente, el instrumento jurídico en el que se fundamenta faculta al Juez, cumpliendo con los requisitos legales- a dictar con amplitud todas aquellas medidas necesarias para proteger el derecho de autor, impidiendo y evitando la ejecución de actos que atenten contra aquel, al extremo que es una de las pocas leyes que en nuestro ordenamiento permite el otorgamiento de medidas cautelares anticipadas, ante un eventual proceso.

Ha sostenido al respecto esta misma Sala ... lo siguiente:

«Dicho proceso judicial cautelar anticipativo ha sido preceptuado en otros instrumentos normativos (v. artículos 111 y 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los casos de violación del derecho a la explotación), y no genera -en criterio de esta Sala-ninguna indefensión al administrado, quien, por supuesto, se podrá resistir a la medida a través de los medios otorgados por el propio ordenamiento jurídico, pero en definitiva es el órgano judicial competente, el cual, a través de una serie de actos ordenados en un proceso sumario, pero con contradictorio, que dicta la sentencia contentiva de la providencia preventiva».

De lo expuesto, la Sala concluye que al no evidenciarse las infracciones alegadas por la accionante la presente acción no podía prosperar, como en efecto fue declarado por la consultada, razón por la cual esta Sala la confirma, y así finalmente se decide”.

COMENTARIO: Conforme al artículo 50,6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1C del Tratado de la OMC, las medidas preventivas pueden decretarse y ejecutarse antes de haberse iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, es decir, sin haberse introducido todavía la demanda principal, pero tales providencias deben ser levantadas si dicha demanda no se introduce en un plazo que, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, no puede ser superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor. Sobre estas medidas cautelares “antes del proceso”, conocidas también como dictadas en un “procedimiento instructorio anticipado”, comenta Rengel Romberg que “en estos casos no se trata de actos de jurisdicción voluntaria, en los cuales el Juez interviene en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas de los interesados ... sino de una providencia cautelar específica, de carácter instructorio anticipado ... Admitir lo contrario y abstenerse el juez de practicarlas, por resistencia del sujeto afectado, haría letra muerta todo el sistema de protección de los derechos de autor ..., y haría incurrir al juez en el delito de denegación de justicia Se trata, pues, de una providencia judicial, instructoria y anticipada, vinculada a un proceso futuro ... y la única facultad que concede la ley a la parte contra quien obre, es la de hacerla levantar si al vencimiento de treinta días continuos [en la ley venezolana, nota nuestra], desde su ejecución, no se hubiere comprobado la iniciación del juicio principal”¹. También sobre el particular apunta Lipszyc que “... debe tenerse en cuenta que las medidas precautorias que tengan la finalidad de instrucción preventiva o anticipada para el aseguramiento de pruebas, constituyen medidas identificatorias que benefician tanto a quien las solicita como a quien están dirigidas, pues permitirán establecer durante el curso del proceso si con determinado objeto y no con otro se han infringido legítimos derechos”². Si bien la figura del procedimiento instructorio anticipado aparece en la legislación procesal común de muchos países, ha sido incorporada de modo expreso en varias legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos, como es el caso de la ley venezolana. Dispositivos de esa naturaleza han sido objeto de acciones de inconstitucionalidad (o de amparo constitucional), argumentándose que con ellos procedimientos anticipados se vulneran el derecho a la defensa y al debido proceso, pero como lo aclaró el Tribunal Constitucional español (18-7-1994), “... la pretendida indefensión sufrida por las recurrentes al no haber sido oídas en el proceso en el que se adoptó la medida cautelar, no tiene trascendencia constitucional, ya que, al margen de otras consideraciones, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la defensa, el hecho de haber sido oídas con

¹ RENGEL ROMBERG, Arístides: *Medidas cautelares en la ley venezolana sobre el derecho de autor*, en el libro-memorias del Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Caracas, 1986. p. 268.

² LIPSZYC, Delia: *Las medidas precautorias*, en *Los ilícitos civiles y penales en derecho de autor*. IIª Conferencia Continental de Derecho de Autor. Iª Conferencia Argentina de Derecho de Autor. Centro Argentino del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). Buenos Aires, 1981, p. 71.

posterioridad impide considerar que se haya producido una verdadera indefensión material como lo ha reiterado en tan numerosas ocasiones este Tribunal que su cita resulta excusada. Del mismo modo, la decisión de establecer la medida cautelar resulta de una interpretación y aplicación de disposiciones legales que, por motivada y no arbitraria, no puede calificarse como lesiva de los derechos constitucionales ...". © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

El 21 de marzo de 2003, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el oficio núm. 2992-03, librado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, por el cual se remitió el expediente núm. 05873/02 (nomenclatura de ese Tribunal), contenido de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Braulio Jatar Alonso y Moisés Andrade, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 18.342 y 33.860, respectivamente, con el carácter de apoderados judiciales de **EL EMPERADOR, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 10 de febrero de 1992, bajo el N° 120, Tomo 2, adicional 2, modificados sus estatutos el 9 de abril de 1997, bajo el N° 553, Tomo 2, adicional 11; domiciliada en Porlamar, Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, contra Onix Trading Company, S.A. y contra actuación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, el 11 de junio de 2002.

Tal remisión obedece a la consulta de ley a la que se encuentra sometida la decisión dictada, el 19 de febrero de 2003, por el Juzgado Superior remitente, que declaró improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

En la misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Antonio José García García, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizada la lectura individual del expediente, esta Sala decide previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Como fundamento de la presente acción de amparo expusieron los apoderados judiciales de la accionante lo siguiente:

Que, el 7 de junio de 2002, la ciudadana Sandra Acevedo González, extranjera, en representación de Onix Trading Company, igualmente extranjera, ambas sin domicilio en el país, demandaron a veinte empresas registradas en el Estado Nueva Esparta, entre las cuales se encontraba su representada y Viviana Import, C.A.

Indicaron que, el 11 de ese mismo mes y año, la juez Blanca González Nava dictó un auto, en el juicio que por uso ilegal de marca (autor) y daños y perjuicios sigue Onix Trading Company contra Viviana Import, C.A. y otros, acordando secuestro sobre toda la mercancía que se identifique con la marca y el logotipo OSCAR DE LA RENTA y que se halle en depósito o tránsito en locales o establecimientos, exhibiéndose, presentándose y vendiéndose; o que se encuentre en camiones, barcos, gandolas o en algún otro medio de transporte.

Que durante el secuestro se opusieron y denunciaron una serie de hechos, relativos a defectos en la representación de la compañía accionante por ejercicio ilegal de la profesión, toda vez que la misma actuaba a través de un abogado extranjero; asimismo, impugnaron el procedimiento que se siguió para contabilizar la mercancía.

Señalaron que de lo expuesto se evidenciaban graves violaciones sobrevenidas a la Ley y a la Constitución, lo que obligaba la intervención de la juez como rectora y protectora del proceso. En este sentido,

describieron en qué consistían las violaciones de la manera siguiente:

1. Cuando se **ordena secuestro** de forma genérica y sin medios de pruebas idóneos (facturas genéricas sin detalles de marca) de: **'...Toda la mercancía que se identifique con la marca y el logotipo de OSCAR DE LA RENTA...'** cuando el demandante hace solicitud de SECUESTRO sobre la base del ARTICULO 111 de la Ley de Derecho de Autor que establece: **'...omissis... el Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación.... Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama o si dicha presunción surge en la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo...'** Aparece una UNICA FACTURA de EL EMPERADOR; en el folio ochenta con los siguientes datos: 'SUÉTER ¿? ...Precio...cantidad...Total... se evidencia de la 'seudo prueba consignada por la demandante que en la misma NO PARECE NI TAN SIQUIERA LA PALABRA OSCAR DE LA RENTA, por lo que la medida de secuestro acordada por la jueza BLANCA GONZALEZ NAVAS, no cumple con los extremos del propio artículo invocado por la parte actora, el cual por mandato legal permite el secuestro, siempre y cuando: **se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama...'** (Artículo. 111 de la Ley Sobre Derechos de Autor).

2. Cuando en la COMISIÓN de marras se confiere representación judicial a **quien no está licenciada para actuar como profesional del derecho en los siguientes términos: '...la abogada SANDRA ACEVEDO GONZALEZ, abogada en ejercicio de la República de Panamá, con No. de Registro 5.188 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá actúa como apoderada judicial de la parte actora.**

3. Cuando en la Comisión a pesar de que establece **'...se ha designado a la Depositaria Judicial del Caribe C.A., en cualquiera de sus representantes judiciales,**

quedando facultados para designar peritos, y sin embargo del acta de secuestro se evidencia que la Jueza Comisionada como Depositaria a la empresa DEPOSITARIA JUDICIAL NUEVA ESPARTA, C.A. (sic)".

Seguidamente, se refirieron en su escrito a la competencia y, al respecto, sostuvieron que "...por tratarse de hechos inconstitucionales y originados ex novo con ocasión a: 1.- Irregularidades derivadas de la Medida de Secuestro acordada por el Tribunal de Causa. 2.- La falta de actividad de la parte demandante (empresa extranjera) en la citación de los demandados y por el contrario, mostrar una acelerada actividad en las medidas de secuestro en contra de diversas empresas del Estado Nueva Esparta es evidente que el hecho nuevo emerge en este proceso como resultado de la indefensión en que se encuentran las demandas (rectius: demandadas) a las cuales no se les permite otorgar fianza y que observan con absoluto abandono de tutela jurídica, como se confiscan sus derechos de propiedad a manos de una empresa extranjera (que no aporta fianza) y cuya actividad procesal se circunscribe única y exclusivamente a secuestrar (sin freno jurídico alguno) mercancía...", el juez competente era el mismo juez que venía conociendo de la causa. Como apoyo citaron sentencia de esta Sala núm. 2278 del 16 de noviembre de 2001.

Alegaron la violación del artículo 26 de la Constitución, referido a la tutela judicial efectiva, toda vez que no fueron citados todos los integrantes del litisconsorcio. Por otra parte, denunciaron que su representada ante la práctica del secuestro se encontraba en indefensión, por lo que hicieron referencia al artículo 49 eiusdem, no pudiendo siquiera suspender la medida mediante presentación de fianza.

En este sentido, expusieron los mencionados abogados que "...la parte actora ha creado un sistema de condena anticipada contraria a los principios que rigen el debido proceso en el cual por otra parte no asume la responsabilidad alguna, ya que a través del secuestro compulsivo..." se violó el artículo 2 de la Constitución.

Posteriormente, transcribieron en su escrito el contenido íntegro de los artículos 19, 22, 26, 27, 112, 115 y 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y, como petitorio, solicitaron se dictara mandamiento de amparo en los siguientes términos:

1) **Se anule** la medida de secuestro decretada en fecha 11 de junio de 2002 y se declare nulo de toda nulidad todo lo actuado en razón del referido procedimiento.

2) **Se ordene** a la DEPOSITARIA NUEVA ESPARTA, la devolución de la mercancía retenida a nuestra representada EL EMPERADOR, C.A.

3) **Se desaplique el artículo 589 del CPC** por ser una norma INCONSTITUCIONAL ya que niega la tutela jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y violenta el principio de igualdad ante la ley y/o se aplique la referida norma bajo la interpretación enunciativa y no taxativa y en consecuencia se permita a las empresas demandadas y sobre las cuales se ha decretado el secuestro el dar caución o garantía suficiente.

4) **Se ordene** a la empresa ONIX TRADING COMPANY, S.A., compañía extranjera sin registro en el país y que se encuentra identificada en las actas procesales el que garantice los resultados del juicio.

5) **Se ordene** a la empresa ONIX TRADING COMPANY, S.A., compañía extranjera sin registro en el país y que se encuentra identificada en las actas procesales el que dé impulso procesal al presente juicio a través de la citación de cada una de las empresas demandadas.

6) Cualquier otra estipulación o mandamiento que a criterio de este tribunal sea válida para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o situación que más se asemeje a ella.

II

TRÁMITE DE LA DEMANDA

El 10 de octubre de 2002, fue interpuesta la anterior demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el cual, por auto del 15 de ese mismo mes y año, ordenó la corrección del escrito contentivo de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para que se identificara al agraviante; se señalara con certeza los derechos o garantías constitucionales que se denuncian como infringidos y, por último, especificara cuál o cuáles hechos presuntamente lesionan sus derechos o garantías constitucionales.

Por escrito presentado el 18 de octubre siguiente, los mandatarios de la accionante subsanaron, de acuerdo con lo ordenado, en los términos que siguen:

Que había un primer agraviante que era Onix Trading Company; en cuanto a los hechos que calificaban como lesivos, enumeraron cada uno de los actos procesales llevados a cabo en el juicio que por uso ilegal de marca y daños y perjuicios sigue la mencionada empresa contra su mandante y otros, tales como: la interposición de la demanda, su reforma, en la que excluyó a algunas compañías e incluyó a otras; la práctica de la medida de secuestro, sin haber realizado la citación de las demandadas y el hecho de que en ciento treinta (130) días no hubiesen impulsado esa causa; asimismo, que se trata de una empresa extranjera sin bienes en Venezuela con los cuales pueda responder por sus excesos, por lo que "no se preserva los intereses de la justicia". Igualmente, en lo que respecta a los derechos y garantías constitucionales lesionados indicó que se había lesionado el debido proceso, preceptuado en el artículo 49 constitucional, toda vez que se inobservó lo dispuesto en los artículos 215 y 228 del Código de Procedimiento Civil, por no haber cumplido con la citación y haber impuesto una condena anticipada a las demandadas, antes que se hubiese efectuado aquella y haber podido

participar en el proceso; sostuvieron que la agravante desconoció el principio general de derecho y de justicia, dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 257 eiusdem, que establece el fin del proceso, pues era evidente que habían cometido un fraude procesal, con lo que se lesionó también el derecho de propiedad y de libertad económica de su patrocinada, estipulados en los artículos 115 y 112 del mismo texto normativo, respectivamente.

Cabe destacar, por otra parte, que en el mismo escrito señalaron como “segunda agravante” a la Juez Suplente de ese mismo Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. A tales efectos, señalaron los apoderados judiciales de la accionante como actuaciones lesivas, imputadas de manera específica a ésta, lo siguiente:

Que dicha juez contrarió la Ley y a la propia demanda cuando decretó la medida de secuestro de forma amplia y sin medio de prueba alguno, estableciendo que la misma debía recaer “...sobre: Toda la mercancía que se identifique con la marca y el logotipo de OSCAR DE LA RENTA y que se halle en depósito o en tránsito en los locales, establecimientos, exhibiéndose, presentándose o vendiéndose...”; que, de igual forma, expresó que la abogada Sandra Acevedo González actuaba como apoderada judicial de la parte actora.

Denunciaron, en cuanto a la actuación judicial que señalan como lesiva, que la misma infringe la garantía del debido proceso, pues violentó el artículo 111 de la Ley sobre Derecho de Autor, que exige que se acompañe un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, así como el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordenó el secuestro de manera genérica y sin medios de prueba idóneos. Asimismo, vulneró el artículo 49 de la Constitución y 2 de la Ley de Abogados, “cuando en la comisión para la ejecución del secuestro confiere representación judicial a quien no está licenciada para actuar como profesional del derecho en Venezuela”;

infringió, también, el artículo 586 del citado Código, que limita las medidas a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio; por lo que afirmaron, finalmente, que con tal proceder la juez había actuado con abuso de poder.

El 21 de octubre de 2002, el referido Juzgado de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer de la acción, toda vez que, además de señalarse como agravante a la empresa demandante en el juicio principal, se calificó también como tal a ese mismo Juzgado, por tanto, declinó a un Juzgado Superior con competencia en lo Civil de esa misma Circunscripción Judicial.

Admitida la demanda por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se celebró la audiencia constitucional, el 14 de febrero de 2003, a la cual asistieron las partes.

El 19 de febrero de 2003 se publicó el texto íntegro del fallo que constituye el objeto de la presente consulta.

III

DE LAS ACTUACIONES LESIVAS

Las actuaciones contra las cuales se ejerce la presente acción de amparo constitucional son, por una parte, la conducta desplegada por Onix Trading Company, S.A., en el juicio seguido por ésta contra El Emperador, C.A. y otros por uso ilegal de marca (autor) y daños y perjuicios y, por la otra, la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 11 de junio de 2002, la cual es del tenor siguiente:

“Que este Tribunal actuando con motivo del Juicio que por USO ILEGAL DE DERECHO DE MARCA (AUTOR) Y DAÑOS Y PERJUICIOS sigue: ONIX TRADING COMPANY, S.A. contra: VIVIANA IMPORT, C.A. y otros, expediente N° 6859/02 ha sido comisionado ese Tribunal a su digno cargo con el objeto de que previo sorteo se determine el Juzgado que

practicará la medida de secuestro decretada por auto de esta misma fecha, sobre: Toda la mercancía que se identifique con la marca y el logotipo de OSCAR DE LA RENTA y que se halle en depósito o en tránsito en los locales, establecimientos, exhibiéndose, presentándose o vendiéndose al detal o al mayor, igualmente si se encuentra en camiones, barcos, gandolas, o en algún otro medio de transporte, dirigido a algunas empresas demandadas, las sociedades mercantiles (...omissis...) [se identifican a continuación todas las empresas demandadas, con sus datos y sus respectivos representantes]

Que deberá fijar día y hora para tal fin.

Que ha sido Usted comisionado amplia y suficientemente, a fin de que haga efectiva la práctica de dicha media.

Que la abogada SANDRA ACEVEDO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la República de Panamá, con Nro. de Registro 5188, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, actúa como apoderada judicial dela parte actora.

Que de los autos que conforman el presente expediente no se evidencia representación judicial alguna de la parte demandada.

Que se ha designado a la Depositaria Judicial del Caribe, C.A., en cualquiera de sus representantes judiciales, quedando facultado para designar peritos.

.. .omissis)

IV

ALEGATO DE ONIX TRADING COMPANY, S.A.

El representante judicial de la parte actora en el juicio donde tuvo lugar la supuesta actuación lesiva, señalada como agravante, abogado Pascual Hernández González, expuso lo que a continuación se resume:

Que era evidente que el objetivo primordial de la accionante era lograr que le devolviesen la mercancía irregular; que no

corrigió los defectos u omisiones cometidos en su escrito, como había sido ordenado por el auto dictado por el Juzgado de primera instancia, toda vez que, en cuanto a los derechos y garantías constitucionales que se denunciaban como infringidas, continuaba con la misma confusión; que, por tanto, debía declararse inadmisibile la acción.

Continuó en su escrito explicando que su representada no había violado ninguna norma legal o constitucional. En este sentido, resumió las actuaciones efectuadas por su representada: Que presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con fundamento en el artículo 111 de la Ley sobre Derechos de Autor, que exige un solo requisito, esto es: un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama; que su representada Onix Trading Company C.A. está autorizada para vender productos identificados con la marca Oscar de la Renta; que en autos consta el certificado de registro de esta marca, que vence en el 2009; que el Tribunal decretó la medida de secuestro con fundamento en la citada norma, para lo cual se presentaron piezas o mercancías adquiridas en El Emperador, C.A, identificadas como Oscar de la Renta. Además, alegó que en el presente caso no se aplicaba el Código de Procedimiento Civil, que exige dos requisitos distintos en el artículo 585, que son: que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y que se acompañe prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama, siendo que la Ley sobre el Derecho de Autor sólo exige presunción grave del derecho que se reclama, lo que fue demostrado.

Manifestó que el Tribunal de la causa estaba obligado a decretar la medida de secuestro, ya que hubo una solicitud en tal sentido por quien posee una marca registrada ante el Estado venezolano y existe una persona que está haciendo uso de aquélla ilícitamente. Tal obligación incluso deviene – afirmó el abogado- de normas jurídicas internacionales.

En lo referente al secuestro practicado, señaló que no era aplicable el artículo 586 del Código de Procedimiento Civil, porque no se trataba del cobro de una deuda; que en los procesos por uso ilegal de marca se secuestra toda la mercancía que esté identificada irregularmente, y si se colocó un monto era por una formalidad necesaria establecida en dicho Código.

Indicó que la accionante quedó citada cuando se practicó la medida, según lo establecido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, como quedaron citadas todas las demás empresas y hábiles para ejercer sus derechos y ello era tan cierto que la empresa Viviana Import pidió la constitución de fianza para suspender la medida y el Tribunal de la causa la negó.

Asimismo, alegó en la audiencia que la circunstancia de que el Tribunal de la causa indicara que Sandra Acevedo Gonzalez fuera mencionada como apoderada judicial, fue un error material cometido en el despacho de secuestro. Realizado el sorteo el tribunal ejecutor se trasladó a El Emperador C.A. con la apoderada Sandra Acevedo González y el abogado venezolano Leonardo Zabala, quien también es apoderado de la querellada; por tanto, no hubo ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

De la misma forma, argumentó que los abogados de la accionante debieron ejercer los recursos ordinarios correspondientes; que la empresa quejosa pretende una tercera instancia y, en este sentido, ha inventado un proceso constitucional para lograr la suspensión de la medida y eludir así sus responsabilidades con el Estado y sobre todo continuar engañando al público consumidor vendiendo una mercancía "chimba", irregular, como si fuese legítima.

V

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Realizada como fue la audiencia constitucional, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva

Esparta dictó su fallo definitivo, el 19 de febrero de 2003, a través del cual sostuvo lo que a continuación se reseña:

Inicialmente, se refirió a las características y regulación de la acción de amparo constitucional y a los motivos para su procedencia.

En cuanto al caso concreto, manifestó que se evidenciaba que la quejosa manifestaba que el hecho generador del agravio se produjo en el juicio seguido por Onix Trading Company, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al que le atribuye la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, así como la infracción de los artículos 586 y 588 del Código de Procedimiento Civil; 111 de la Ley sobre el Derecho de Autor y 2 de la Ley de Abogados.

Que estaba en presencia de una acción ejercida con la intención de atacar la conducta de una de las partes en el juicio principal y la conducta asumida por el Juzgado de la causa en el proceso. En este sentido, destacó lo que sigue:

"...Las violaciones a la Constitución que cometan los Jueces serán conocidos por los Jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación Jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro Juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción Constitucional, en estos casos, las que apliquen los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

De manera que el artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, era la disposición legal que regulaba esta modalidad de amparo.

En cuanto a su competencia señaló que la acción había sido intentada contra las actuaciones realizadas en el proceso por la mencionada empresa, como parte actora y la actuación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la

Circunscripción judicial del Estado Nueva Esparta, dictada el 11 de Junio de 2002, consistente en un auto en el que comisiona al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Maneiro, Tubores, Villalba y Península de Macanao de esa Circunscripción Judicial, para que practique secuestro sobre toda la mercancía con la marca y el logotipo de OSCAR DE LA RENTA que se halle en depósito o en tránsito en locales, establecimientos, exhibiéndose, presentándose o vendiéndose al detal o al mayor; en camiones, barcos, gandolas, o en algún otro medio de transporte dirigido a algunas de las empresas demandadas. Que dicho auto además textualmente dice: Que la abogada Sandra Acevedo González, abogado en ejercicio de la República de Panamá con el N° de Registro 5188 emitido por la Corte Suprema de la Justicia de la República de Panamá, actúa como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, declaró que tenía competencia para conocer únicamente de la acción intentada contra las actuaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta por ser ese el Tribunal en orden jerárquico vertical superior de aquel y que, por tanto, carecía de competencia para conocer de los supuestos agravios constitucionales cometidos en el juicio principal, por la parte actora Onix Trading Company S.A.

Señaló, además, que el referido Juzgado Segundo de Primera Instancia, denunciado como agravante, no debió desconocer la acción de amparo presentada. Que “ha debido admitir la acción de amparo incoada contra la parte actora en el Juicio, para lo cual si (sic) resultaba competente y declarar sin lugar la acción contra la Jueza de Instancia”. Que no debió “proceder como lo hizo, es decir, declararse incompetente y remitir a este Tribunal las actuaciones por cuanto se señaló en el escrito de corrección además como agravante a la Jueza Suplente del Tribunal. Su actuación, provocó que desconociera las violaciones existentes o supuestas a derechos y garantías constitucionales presuntamente cometidas en el curso del procedimiento por la parte actora”. Lo que encontraba asidero en la sentencia del

20 de enero de 2000, dictada por esta Sala, y que establece:

“Con esta posibilidad, se hace evidente la necesidad de mantener esta importante manifestación de amparo constitucional debido a la ventaja de ser dictada dentro del mismo proceso en el cual se produce la lesión o amenaza de lesión de Derechos Constitucionales, manteniéndose así el principio de la Unidad del Proceso, al no tener que abrirse causas procesales distintas – con los retardos naturales que se producirían – para verificar si efectivamente se ha producido la violación denunciada, igualmente se lograría la inmediatez del Juez con la causa que se somete a su conocimiento, la cual no solo incidiría positivamente en la decisión del amparo interpuesto, sino que también pudiera aportar elementos de juicio necesarios para tomar medidas, bien sean cautelares o definitivas, en la causa principal y en el propio amparo”.

Que por tal razón debía destacarse que incumbía absolutamente al aludido Juzgado, bajo la modalidad de amparo sobrevenido, - como efectivamente se interpuso- el conocimiento de la acción.

En cuanto a la insistencia de la quejosa de señalar como agravante a la Jueza Suplente Dra. Blanca González Nava, sostuvo que era necesario precisar que cuando la acción de amparo se interpone contra actuaciones, resoluciones, sentencias u omisiones de un Tribunal de la República, el presunto agravante es efectivamente el Juzgado que dictó el acto lesivo o consumó la omisión que vulnera derechos y garantías Constitucionales; mas no la Jueza que estuvo o estaba encargada del Juzgado, en virtud de que el funcionario judicial no se conduce como particular sino que administra justicia.

Por otra parte, ante el alegato de Onix Trading Company, S.A. de que ella no tenía “ninguna relación en esta acción de amparo”, indicó que era deber de ese Juzgado, al conocer de la causa, notificar a las partes del

juicio principal donde se alega se cometieron las supuestas infracciones constitucionales, de tal forma que no se le notificó por antojo, sino por aplicación del criterio vinculante de la Sala Constitucional, establecido en el fallo del 1 de febrero de 2000.

Seguidamente, ratificó la admisibilidad de la acción y se pronunció acerca de las violaciones constitucionales denunciadas, referidas al debido proceso y a la defensa, así como a la denuncia de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 586 y 588 del Código de Procedimiento Civil; 111 de la Ley Sobre el Derecho de Autor y 2 de la Ley de Abogados.

En este aspecto, subrayó que el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, como lo indica el artículo 14 del citado Código adjetivo; disposición que unida al artículo 257 constitucional, que señala la eficacia del proceso, estimando que éste constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia y que evidencia en forma ostensible, que debe el Juzgado de la causa estar atento al cumplimiento del dispositivo constitucional y la norma legal, para que el proceso cumpla su fin primordial.

De manera que –aseguró-, está facultado para localizar violaciones directas y notorias de derechos constitucionales de alguna de las partes en litigio, para impedir que dichas violaciones continúen produciéndose, haciéndolas cesar o evitándolas; es decir, no consintiendo que se entronice la lesión constitucional.

Que, “como se evidencia de autos, la accionante no interpuso ante este Juzgado Superior su acción; y no le era imperioso, formularla contra las actuaciones judiciales, para que el Juzgado de la causa, perciba que han sobrevenido actos contrarios a la Ley, tal como el incluido en la comisión librada en fecha 11.06.2002; de permitir que un abogado extranjero, sin título de abogado de la República Bolivariana de Venezuela, sin inscripción en el Colegio de Abogados y en el inpreabogado actúe como apoderado en el Juicio”.

Destacó que “[p]or ello, la acción remitida a este Juzgado Superior por el Juzgado de Instancia, interpuesta con respecto a las actuaciones de la parte actora y las actuaciones procesales cumplidas por el Juzgado mencionado como agravante debe ser desestimada. Pues corresponde, en consecuencia al Juzgado de instancia que conoce del procedimiento de Uso Ilegal de Marca, observar y corregir los actos; vigilar para que estos se celebren con arreglo a las normas que lo rigen e impedir en lo posible, que se planteen estas acciones de amparo constitucional, que decisivamente retardan los procedimientos”.

Por las razones expuestas desechó las violaciones denunciadas, toda vez que, los apoderados de la quejosa intentaron una acción de amparo sobrevenido “que fue DESCONOCIDA por el Juzgado de Instancia cuando remitió a este Tribunal las actuaciones por considerar, al ser señalada como agravante La Jueza Suplente de ese Tribunal, que carecía de competencia para conocer del asunto; cuando lo pertinente era darle el trámite procesal previsto en la decisión 1° de Febrero de 2000 y conocer por ser competente de las supuestas infracciones cometidas por la parte actora Sociedad de Comercio Onix Trading Company S.A., en el Juicio. Así se establece”.

Indicó, además, que “[t]odos los Jueces de la República concurr[en] como tutores de la integridad de la Constitución y por ello, [les] concierne restablecer la situación jurídica infringida. Así pues, obró equívocamente la Juez de Instancia, al remitir las actuaciones a este Tribunal Superior, por el solo hecho de hacer la querellante, referencia en su libelo de la Jueza como agravante; cuando lo acertado es, que conociera de la acción de amparo sobrevenido por ser el competente y declarar sin lugar la acción de amparo contra la Juez por implicar su incompetencia. Así se decide”.

Sostuvo que ello se ajustaba al criterio de esta Sala Constitucional, contenido en sentencia del 15 de octubre de 2002, que estableció:

“Visto lo anterior, esta Sala estima que el Juzgado Superior no debió desconocer la acción presentada, ya que ha debido conocer de la acción de amparo incoada contra la sentencia de primera Instancia para la cual si resultaba competente, y declarar, “no ha lugar ” -en razón de su incompetencia-, la acción incoada contra la sentencia de municipio, máxime cuando de autos consta la diligencia del accionante para cumplir con la corrección solicitada”.

Por las consideraciones que anteceden declaró improcedente la acción de amparo constitucional contra la actuación dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que confirió comisión al Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Maneiro, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta; declaró que el competente para conocer la acción de amparo sobrevenido, es el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al cual ordenó remitir el expediente original a los fines de que se pronunciase sobre la admisibilidad de la presente acción incoada contra las actuaciones de Onix Trading Company, S.A., en el juicio de uso ilegal de marca; ordenó mantener en ese mismo Tribunal, copia certificada del Expediente íntegro, a los fines establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, por último, ordenó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, proceder como señala el texto del presente fallo en cuanto a la competencia para conocer de la acción de amparo contra actuaciones judiciales.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Sala debe determinar previamente su competencia para conocer de la presente consulta, y para ello, observa que la competencia debe ser determinada por la situación de hecho existente para el momento

de la presentación de la demanda, recurso o amparo, tal como lo determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, y no tienen efecto respecto de ella los cambios posteriores de dicha situación.

Ahora bien, el 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, instrumento jurídico que fija las competencias de cada una de las Salas de este Supremo Tribunal, conjuntamente con las leyes destinadas a regir la jurisdicción constitucional, contencioso administrativa y electoral, todavía sin dictarse; no obstante, si la Sala era competente para conocer de ciertas causas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley referida, ella sigue siendo competente para dilucidarlas a menos que la Ley disponga otra cosa.

Tal disposición contraria no existe en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y la situación de hecho existente para el momento de la presentación del amparo se mantiene, motivo por el cual esta Sala resulta competente para conocer en consulta de la sentencia que dictara, el 19 de febrero de 2003, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. Así se declara.

Establecido lo anterior, esta Sala observa que la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta, según se desprende de autos, contra las actuaciones de Onix Trading Company, S.A., en el juicio seguido por ésta contra la actual accionante y otros, por uso ilegal de marca (autor) y daños y perjuicios y, por la otra, la actuación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, del 11 de junio de 2002, a través del cual ordenó se practicara un secuestro sobre una mercancía considerada como ilegítima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Derechos de Autor.

Ahora bien, verificó la Sala que el Tribunal ante el cual se presentó la demanda de amparo, bajo la modalidad de sobrevenido, se declaró incompetente, toda vez que, una de

las actuaciones que se pretendía enjuiciar había sido emitida por él mismo y, en consecuencia, remitió el expediente a un juzgado jerárquicamente superior para que conociera de la acción incoada en su contra.

Por su parte, la sentencia emitida por el a quo, que constituye el objeto de la presente consulta, hizo una separación de ambas pretensiones, aduciendo para ello que ese Juzgado era competente para conocer solamente de la impugnación de una de las actuaciones indicadas como lesivas, esto es, de la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 11 de junio de 2002, que confirió comisión al Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Maneiro, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y no de las actuaciones, consideradas igualmente como agravantes, de un particular, esto es, provenientes de la empresa Onix Trading Company, S.A., para la cual sí resultaba competente el referido Juzgado Segundo de Primera Instancia, el cual debió conocer y decidir la misma.

En consecuencia, la consultada declaró improcedente la acción de amparo constitucional contra la actuación dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que confirió comisión al Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Mariño, García, Maneiro, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta; declaró que el competente para conocer la acción de amparo sobrevenido, es el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al cual ordenó remitir el expediente original a los fines de que se pronunciase sobre la admisibilidad de la presente acción incoada contra las actuaciones de Onix Trading Company, S.A., en el juicio de uso ilegal de marca; ordenó mantener en ese mismo Tribunal, copia certificada del Expediente íntegro, a los fines establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y,

por último, ordenó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, proceder como señala el texto del presente fallo en cuanto a la competencia para conocer de la acción de amparo contra actuaciones judiciales.

Al respecto, considera esta Sala preciso anotar que la acción de amparo “procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley” (Artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

De lo que se colige que era perfectamente posible para la accionante pretender enjuiciar las actuaciones de Onix Trading Company, S.A., como particular, así como la actuación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, como órgano que forma parte del Poder Público Nacional. Sin embargo, es menester destacar que las actuaciones que pudieran considerarse lesivas en los términos de esta Ley, poseen regímenes distintos, pues mientras en el primera caso se trata de actuaciones de un particular que se presumen lesivas y debe éste defenderse de la actuación que se le imputa, siendo competente un tribunal de primera instancia con competencia *ratione materiae* según la naturaleza de los derechos violados, en el segundo, el competente es el Juzgado Superior del órgano al que se atribuye la violación y su regulación es distinta en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales regula de manera particular las actuaciones provenientes de los tribunales de la República. Así, en su artículo 4, preceptúa de manera específica que la acción de amparo procede “cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución

o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional”. Y, esa misma disposición normativa, atribuye la competencia para conocer de tales casos señalando que “[e]n estos casos, la acción de amparo debe interponerse por **ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento**, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva” (destacado de la Sala).

Por su parte, como régimen general se establece, en el artículo 7 de dicha Ley, que “[s]on competentes para conocer de la acción de amparo, **los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo** (destacado de la Sala).

De donde debe seguirse que no podía corresponder el conocimiento de ambas actuaciones, proveniente de entidades cuya naturaleza es distinta, esto es de ambas pretensiones de nulidad presentadas por el accionante en el presente caso, a un mismo tribunal, pues, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, eran competentes -como lo señaló la consultada- juzgados diversos.

De manera que, asiste la razón al a quo cuando afirma que el Juez Segundo de Primera Instancia, antes identificado, debía conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 7, del “amparo sobrevenido” que había sido incoado contra Onix Trading Company, S.A. y, en efecto, no debió desprenderse del expediente, sino por el contrario sustanciarlo y decidir si se había producido o no una violación constitucional por la referida empresa contra la accionante y, en consecuencia, declarar que no tenía competencia para conocer de la acción de amparo incoada contra ese mismo Juzgado, la cual correspondía según el artículo 4 citado, a un Juzgado Superior a aquél, como lo indicó la consultada. Y así se decide.

Ahora bien, en cuanto al conocimiento que hizo el a quo de la actuación accionada en amparo, proferida por el Juzgado Segundo de

Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 11 de junio de 2002, consiste en una medida de secuestro, aceptada como fue su competencia para conocer de la misma, observa esta Sala que debe confirmar la improcedencia decretada por la consultada en lo que respecta a dicha acción, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, aun cuando advierte que el a quo no fue lo suficientemente explícito para explicar que la actuación no violaba los derechos y garantías constitucionales y que por tanto la actuación del Juez señalado como agravante no podía ser considerada como un acto dictado fuera de su competencia.

En efecto, observa esta Sala que la posibilidad del Juez señalado como agravante de decretar un secuestro, ante un proceso como el que se encontraba conociendo, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento. Es así como la Ley sobre el Derecho de Autor establece en el primer aparte del artículo 111 que “[e]l Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación”. E, incluso, de acuerdo con esta misma norma puede “ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso”, siempre que se acompañe un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas indicadas en el encabezamiento de ese mismo artículo.

Por otra parte, es falso -como lo alega la accionante- que se infringió el derecho a la defensa y el debido proceso de su mandante y el de las otras compañías, por la falta de citación de las demandadas para practicar la medida decretada. Observa el respecto la Sala que uno de los elementos distintivos de estas medidas es su carácter preventivo, que como tal implica su realización intempestiva y sorpresiva, para lograr su propia realización y, por tanto, el éxito en su otorgamiento, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes, lo que debe ser apreciado por el juez que la decreta, a través de un juicio de valor, de lo contrario se estaría poniendo en conocimiento al demandado de tal posibilidad,

lo que haría desaparecer los objetos que constituyen el objeto y causa de la demanda.

No es cierto tampoco como lo alegaron los apoderados judiciales de la accionante que el juez violara los mencionados derechos constitucionales, por haber desconocido la regulación que para el otorgamiento de medidas establece el Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como lo señalara, el tercero interviniente, también señalado como agravante, las exigencias en él contenidas no le eran aplicable a los efectos de acordar la medida, sin perjuicio –aclara la Sala- de que este régimen pueda ser aplicable a otros efectos.

Es falso que, igualmente, según se pudo verificar de autos que la compañía accionante Onix Trading Company, S.A. no estuviere registrada en Venezuela y, por tanto, estuviere sometida a restricciones o limitaciones.

Es falso igualmente que el juez señalado como agravante no pudiera otorgar la medida en los términos acordados, toda vez que, precisamente, el instrumento jurídico en el que se fundamenta faculta al Juez, cumpliendo con lo requisitos legales- a dictar con amplitud todas aquellas medidas necesarias para proteger el derecho de autor, impidiendo y evitando la ejecución de actos que atenten contra aquel, al extremo que es una de las pocas leyes que en nuestro ordenamiento permite el otorgamiento de medidas cautelares anticipadas, ante un eventual proceso.

Ha sostenido al respecto esta misma Sala en sentencia núm. 2754 del 24 de septiembre de 2003 (caso: Tiendas Karamba V, C.A.) lo siguiente:

“Dicho proceso judicial cautelar anticipativo ha sido preceptuado en otros instrumentos normativos (v. artículos 111 y 112 de la Ley sobre el Derecho de Autor en los casos de violación del derecho a la explotación), y no genera -en criterio de esta Sala-

ninguna indefensión al administrado, quien, por supuesto, se podrá resistir a la medida a través de los medios otorgados por el propio ordenamiento jurídico, pero en definitiva es el órgano judicial competente, el cual, a través de una serie de actos ordenados en un proceso sumario, pero con contradictorio, que dicta la sentencia contentiva de la providencia preventiva”.

De lo expuesto, la Sala concluye que al no evidenciarse las infracciones alegadas por la accionante la presente acción no podía prosperar, como en efecto fue declarado por la consultada, razón por la cual esta Sala la confirma, y así finalmente se decide.

VII

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia producida, el 19 de febrero de 2003, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional, interpuesta por los apoderados judiciales de El Emperador, C.A. contra la actuación dictada, el 11 de junio de 2002, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004). Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.